

**EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
PUBLICA EL PROYECTO DE  
MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 28832 -  
LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO  
EFICIENTE DE LA GENERACIÓN  
ELÉCTRICA**

El Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el “MINEM”) emitió la Resolución Ministerial N° 227-2022-MINEM/DM que aprueba la publicación del proyecto de norma “Ley que modifica la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica” (en adelante, el “Proyecto de Ley”) el 24 de junio de 2022. De esta manera, según se indica en el referido Proyecto de Ley, tiene por finalidad garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico, así como promover la diversificación de la matriz energética. Por ello, el Proyecto de Ley es pasible de recibir aportes y/o comentarios de los interesados y la ciudadanía en un plazo de treinta (30) calendario, el cual vence el 24 de julio de 2022. En tal sentido, analizamos los aspectos más relevantes del Proyecto de Ley en mención:

**1. MODIFICACIONES RESPECTO A LOS  
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS**

Se realizó una propuesta de modificación a la definición de Servicios Complementarios. El Proyecto de Ley precisa que, los Servicios Complementarios serán aquellos servicios necesarios para asegurar el suministro de la electricidad desde la generación hasta la demanda, considerando las características tecnológicas de los equipos que brindan los servicios complementarios. Esta modificación busca precisar que, los Servicios Complementarios podrán prestarse con tecnologías e instalaciones distintos a las de generación (por ejemplo, a través de sistemas de almacenamiento).

Además, también se incluye una definición de “Proveedores de Servicios Complementarios”, los cuales serán comprendidos como los titulares de las instalaciones y equipamiento que prestan Servicios Complementarios. Con esta definición se precisa que no sólo las empresas de generación pueden prestar Servicios Complementarios. Inclusive, se señala que el término “Agentes” incluirá adicionalmente a los Proveedores de Servicios Complementarios.

Por otro lado, se menciona que, como parte de sus funciones operativas, y de manera excepcional, el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (en adelante, el “COES”) podrá modificar la forma de prestación de los Servicios Complementarios incluyendo la manera de participación de los Agentes. Ante ello, el Proyecto de Ley señala que, se deberá emitir un reglamento que regule la provisión de los Servicios Complementarios.

**2. REGULACIÓN DE SISTEMAS DE  
ALMACENAMIENTO, SEPARACIÓN  
DE POTENCIA Y ENERGÍA PARA LOS  
CONTRATOS DE SUMINISTRO Y  
NUEVAS MODALIDADES PARA LAS  
LICITACIONES DE LAS  
DISTRIBUIDORAS**

El Proyecto de Ley agrega la definición de “Sistema de Almacenamiento de Energía”, la cual busca reconocer esta actividad como una distinta a las tradicionales (generación, transmisión y distribución). Asimismo, se modifica el artículo 3 de la Ley 28832, con la finalidad de poder permitir que los Contratos de Suministro sean por potencia y/o energía.

Con relación a las nuevas modalidades para las licitaciones de las distribuidoras, el Proyecto de Ley modifica el artículo 4.4 de la Ley 28832, a fin de permitir que, para efectos de las

licitaciones convocadas por las distribuidoras, éstas puedan establecer sus requerimientos de potencia y/o energía. Del mismo modo, se permite la compra en bloques de energía; siendo que, las condiciones de estas compras se determinarán mediante el reglamento a ser emitido. En los dos casos antes referidos, las ofertas adjudicadas serán aquellas que de manera conjunta representen el mínimo costo para las veinticuatro (24) horas del día durante todo el periodo de vigencia del suministro.

Los distribuidores deberán publicar anualmente una programación de las licitaciones a convocar durante los próximos diez (10) años para abastecer la demanda regulada. La programación se comunicará a OSINERGMIN en enero de cada año y en el caso de empresas públicas, al MINEM. Las modalidades de licitaciones son de corto, mediano y largo plazo.

### **3. LICITACIÓN DE INSTALACIONES DEL PLAN DE TRANSMISIÓN, ADJUDICACIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SGT, DEFINICIÓN DE “SCT” Y CAMBIOS EN EL RÉGIMEN DE LAS LICITACIONES PARA SISTEMAS AISLADOS**

El Proyecto de Ley indica que, durante las licitaciones para implementar el Plan de Transmisión, el COES brindará asistencia técnica al MINEM o ProInversión. De acuerdo con ello, el MINEM podrá adjudicar líneas de transmisión SGT (Sistema Garantizado de Transmisión) a través de un procedimiento sectorial de concurrencia de interesados a ser definido mediante reglamento.

Igualmente, se establece que, el SCT (Sistema Complementario de Transmisión) estará conformado por aquellas instalaciones no incluidas en el Plan de Transmisión. Así, se excluyen de esta definición a aquellas instalaciones

que forman parte del Plan de Transmisión pero que son desarrolladas por iniciativa propia de los Agentes.

El MINEM podrá convocar licitaciones en los Sistemas Aislados donde opere un distribuidor público, el cual deberá suscribir los Contratos de Suministro de potencia y/o energía, respectivamente. En estas licitaciones, el MINEM definirá, entre otros, los requerimientos de generación con RER (Recursos Energéticos Renovables). El COES, por encargo del MINEM, coordinará la operación de los Sistemas Aislados en los que exista más de un generador.

### **4. COMENTARIO**

El Proyecto de Ley contiene interesantes propuestas de modificación sobre el desarrollo eficiente de generación eléctrica. En tal sentido, a diferencia de la regulación actual, otro aspecto que se merece resaltar es que ahora se pretende que los usuarios que cambien a la condición de usuarios libres deberán mantener su contrato de potencia con el distribuidor por el plazo que se defina en el reglamento, el cual no podrá ser inferior a tres (3) años.

Adicionalmente, consideramos oportuno mencionar que, también en contraposición a la regulación actual, el Proyecto de Ley indica que el mecanismo de repartición de la energía asociada a la potencia contratada de los Contratos de Suministro suscritos por los distribuidores y los Contratos de Suministro que se suscriban luego de la vigencia de estas modificatorias (para la atención de la demanda regulada) tendrán el mismo tratamiento y serán en función a la potencia contratada. En caso se tenga un Contrato de Suministro de energía, se utilizará un factor de carga anual para obtener una potencia contratada equivalente.

Finalmente, el Proyecto de Ley establece una nueva referencia para el Precio en

Barra; donde se deberá comparar el Precio en Barra con el promedio ponderado de los precios de las licitaciones, éste también deberá compararse con el precio del libre mercado. Así, el Precio en Barra no podrá diferir en más de 10% de los precios antes indicados. Esta propuesta adquiere una importancia mayor, toda vez que, se podrá establecer previamente el proceso a seguir para la determinación de las tarifas de electricidad en base al Precio en Barra, los cuales se conforman a partir de los precios básicos de electricidad; teniendo en consideración que los Precios en Barra constituyen uno de los principales insumos para la determinación de los Precios a Nivel de Generación.

Esta proposición es novedosa debido a que, se ha verificado que el mercado de usuarios libres opera con mayor frecuencia y es más dinámico que las licitaciones de largo plazo. Actualmente los Precios en Barra tienen una tendencia creciente en contraste con los precios de los Contratos de Suministro con usuarios libres. Así, para evitar que exista una distorsión entre los Precios en Barra y los precios a los que pueden acceder los usuarios libres, se ha propuesto incluir en la referencia para la comparación del Precio en Barra a los precios de los Contratos de Suministro de usuarios libres.